

C.A. de Concepción  
Concepción, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

Comparece la abogada Isidora Valentina Soto Núñez, en representación de ENAP Refinerías S.A. (ERSA), quien interpone reclamo de ilegalidad, conforme al artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra la Resolución Exenta N° 37171, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), la cual rechazó el recurso de reposición presentado contra la Resolución Sancionatoria N° 36057, de 10 de noviembre de 2025 que impuso a ERSA una multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales por infracciones al Reglamento de Seguridad para instalaciones de combustibles líquidos (CL).

La reclamante solicita que se declare la ilegalidad de la resolución, dejándola sin efecto, o en subsidio, que se recalifique la infracción como leve y se rebaje la multa al mínimo legal, todo, con expresa condenación en costas.

Fundamenta su pretensión en que el accidente fatal ocurrido el 26 de febrero de 2025 en el Terminal Marítimo San Vicente que derivó en el fallecimiento de un trabajador y que dio origen al proceso, no sería reportable bajo el D.S. N° 160/2008. Argumenta que el incidente ocurrió durante una prueba hidrostática con agua en una línea aún en construcción, no operativa y sin presencia de combustibles líquidos. En su defensa, invoca como precedente la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia (Rol 793-2016), sosteniendo que si la instalación no opera con combustibles, no rige el deber de informar previsto en los artículos 33 y 34 del citado reglamento.

Además, acusa falta de motivación en la calificación de la infracción como "grave" y una errónea ponderación de las circunstancias del artículo 16 de la Ley N° 18.410.



Por su parte, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) evacuó su informe defendiendo la legalidad del acto.

Sostiene que el sistema de reportabilidad es un instrumento esencial para la fiscalización preventiva. Afirma que la prueba hidrostática es un procedimiento técnico reglado por el propio D.S. N° 160/2008 para verificar la seguridad de líneas destinadas al transporte de hidrocarburos, por lo que el accidente fatal ocurrido en dicho contexto debe subsumirse en la letra k) del artículo 32 del reglamento, como un siniestro de gravedad similar a los allí enumerados. Subraya que el deber de informar no depende de la presencia material de combustibles al momento del hecho, sino de la naturaleza de la instalación y el riesgo que el reglamento tutela.

Respecto a la sanción, indica que fue calificada como grave por afectar la seguridad del servicio y obstaculizar la función fiscalizadora, situándose la multa en un monto proporcional y muy inferior al máximo legal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en cuanto a la admisibilidad, se constata que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días hábiles desde la notificación y se acompañó el comprobante de consignación del 25% de la multa, cumpliendo con los requisitos del artículo 19 de la Ley N° 18.410.

**SEGUNDO:** Que el objeto de la controversia radica en determinar si ENAP Refinerías S.A. estaba obligada a informar a la SEC el accidente fatal ocurrido el 26 de febrero de 2025 durante una prueba de presión hidrostática en sus instalaciones. La reclamante sostiene que, al tratarse de una tubería en construcción probada con agua, no le era exigible la normativa de combustibles líquidos.

**TERCERO:** Que en relación con el marco normativo aplicable a la actividad de la reclamante, cabe tener presente que conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 18.410, el objeto de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será fiscalizar y



supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

En el ejercicio de dicha función, la SEC está facultada por ley para interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde supervigilar y para sancionar su infracción.

**CUARTO:** Que el artículo 1° del D.S. N° 160/2008 establece que dicho reglamento regula los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles, en adelante e indistintamente CL, y las operaciones asociadas a la producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de CL que se realicen en tales instalaciones, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas operaciones, a objeto de desarrollar dichas actividades en forma segura, controlando el riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas y/o cosas.

Por su parte, el artículo 11 del citado cuerpo normativo, define “Instalación de combustibles líquidos” como el bien mueble o inmueble destinado a realizar operaciones de refinación, producción, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos, y "Accidente", como un suceso eventual que altera el orden regular de la actividad asociada a una instalación de CL y genera daño a personas o cosas.

**QUINTO:** Que, conforme lo señala la reclamada, el D.S. N° 160/2008, regula integralmente el ciclo de vida de las instalaciones destinadas al transporte, almacenamiento y manejo de combustibles



líquidos, comprendiendo expresamente las etapas de diseño, construcción, pruebas de habilitación, puesta en servicio y cierre.

**SEXTO:** Que, en base a la normativa sectorial indicada, esta Corte estima que la obligación de informar era plenamente exigible a la empresa reclamante, atendido que la prueba hidrostática constituye un procedimiento de seguridad contemplado en el régimen preventivo del D.S. N° 160/2008 para garantizar la integridad de las líneas que transportarán combustibles. El hecho de que la prueba se realice con agua no excluye la competencia de la Superintendencia ni la aplicabilidad del deber de reportabilidad; por el contrario, la ocurrencia de un fallecimiento en este contexto demuestra la materialización de un riesgo significativo en una instalación sujeta a control.

**SÉPTIMO:** Que el argumento de la reclamante basado en la sentencia de la Corte de Valdivia (Rol 793-2016) no resulta aplicable por existir diferencias fácticas sustanciales. En aquel caso, se trataba de una instalación que la autoridad pretendía sancionar por falta de mantenimiento operativo, mientras que aquí la infracción consiste en la omisión del deber de informar un accidente fatal en una instalación destinada inequívocamente al flujo de combustibles bajo la supervisión de la SEC.

**OCTAVO:** Que la subsunción del hecho en la letra k) del artículo 32 del reglamento es correcta. Dicha cláusula residual permite capturar siniestros que, por su naturaleza y gravedad (en este caso, la pérdida de una vida humana), revisten una entidad similar a los eventos tipificados expresamente en los literales anteriores. Limitar el deber de informar sólo a incidentes con combustible presente vaciaría de contenido la finalidad preventiva de la norma.

**NOVENO:** Que, respecto a la calificación de la infracción como grave, esta Corte concuerda con la autoridad administrativa. La omisión de reportar oportunamente un accidente de máxima gravedad impide el ejercicio eficaz de las potestades de fiscalización e



investigación técnica que la ley encomienda a la SEC. Esta conducta se encuadra en el numeral 3 del inciso cuarto del artículo 15 de la Ley N° 18.410, al ponerse en riesgo la seguridad del sistema preventivo que rige el servicio regulado.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto al monto de la multa de 500 UTM, este se ajusta al principio de proporcionalidad. La ley permite multas de hasta 60.000 UTM para infracciones graves, por lo que la sanción impuesta se sitúa en el tramo inferior del rango legal, habiéndose ponderado adecuadamente la naturaleza del incumplimiento y la capacidad económica de la empresa sancionada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo de ilegalidad intentado en contra de la Resolución Exenta N° 37171, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y se mantiene firme la multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales impuesta a la reclamante.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante Laura Silva Uribe, quien no firma por encontrarse ausente atendido a motivos profesionales.

N° Contencioso Administrativo-19-2026.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJFDCFRYXX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Rodrigo Cortes G. Concepcion, cinco de mayo de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a cinco de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJFDCFRYXX